

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
RADICADO No. 68001-31-03-010-2022-00015-00

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en contra de EDGAR RICARDO GARCÍA BLANCO.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES.

BANCO GNB SUDAMERIS S.A. formuló demanda ejecutiva en contra de EDGAR RICARDO GARCÍA BLANCO con ocasión de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 106549923 arrimado a la demanda.

Conforme a los hechos anteriormente expuestos, la parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago por el capital y los intereses de mora.

La parte demandada a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado se opuso a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito a las que denominó “cobro de lo no debido” y “fraude procesal”.

Frente al particular indica la parte ejecutada que el título valor corresponde a una obligación que el señor EDGAR RICARDO GARCIA BLANCO contrajo con el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y se relaciona con un crédito de libranza para compra de cartera por un valor de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000), el cual se identificó como el producto No. 105499616, suma que fue desembolsada el día 24 de agosto de 2018.

Dichas excepciones se fundan en que supuestas falsedades de la parte actora al informar que nunca se han hecho pagos a la obligación, toda vez que la misma sería pagada a través de libranza, por lo que le correspondía al BANCO GNB SUDAMERIS S.A. solicitar el descuento por libranza conforme la autorización del demandado.

Con respecto a la segunda excepción, menciona el apoderado que se configura fraude procesal con la presentación de la demanda para el cobro de una deuda que no corresponde a la realidad, considerando que el demandado realizó pagos a la obligación; aunado a ello asegura que se presenta anatocismo, así como que la demanda está llena de irregularidades que inducen al juez a cometer errores y perjudicar jurídicamente a la contraparte.

2. CRÓNICA DEL PROCESO.

Por reunir la demanda los requisitos legales, el 25 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago por el capital y los intereses de mora, disponiéndose la notificación de la parte demandada.

Mediante constancia secretarial del 01 de marzo de 2022 se notificó personalmente a través de correo electrónico al demandado, quien por medio de su apoderado judicial formuló excepciones de fondo.

A través de auto del 06 de abril de 2022 se decretó como prueba un informe del BANCO GNB SUDAMERIS S. A. frente a la obligación ejecutada, el cual fue allegado el 28 de abril de 2022; una vez se corrió el traslado del mismo no hubo manifestación alguna por la parte ejecutada.

Verificado el proceso, el despacho encontró que se encuentran presentes los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del proceso para dictar sentencia anticipada por escrito, pues a pesar de fijarse (mediante auto del 06 de abril de 2022) fecha para la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., lo cierto es que se prescindirá de su celebración por

considerarla este despacho innecesaria. Finalmente, por no encontrarse otras pruebas por practicar, procederá este despacho a dictar la sentencia anticipada.

3. PRUEBAS

Se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes en los términos procesales otorgados por la ley.

4. ALEGATOS DE LAS PARTES.

En el presente caso se omitirá correr traslado para alegar pues el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, tal y como lo ha determinado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en sentencia SC2776 de 2018.

Adviértase en relación con lo expuesto que la citada corporación en sentencia del 27 de abril de 2020¹, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la audiencia inicial- *“no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria”*.

5. VERIFICACIÓN DE LEGALIDAD.

El proceso que nos ocupa se ha tramitado por la vía procesal que la ley tiene prevista para el efecto, cumpliéndose a cabalidad con los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, no evidenciándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de mérito.

6. PROBLEMA (S) JURÍDICO:

El problema jurídico a resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscribe a lo siguiente: ¿Logró demostrar la parte demandada las excepciones de mérito propuestas, esto es, cobro de lo no debido y fraude procesal?

7. TESIS:

La tesis que se sostendrá es que NO se probaron los supuestos fácticos de las referidas excepciones, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

8. CONSIDERACIONES:

Sustento normativo y hechos probados:

Al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que según el análisis preliminar el documento contentivo de las obligaciones cumplía tales exigencias y teniendo en cuenta la presunción de autenticidad de los títulos valores prevista en el artículo 793 del C. Co., este despacho mediante auto del 25 de enero de 2022 libró mandamiento de pago.

Ahora bien, a diferencia de los procesos declarativos, en los ejecutivos se parte de una apariencia de certeza. Es por ello que en procesos como este, al momento de dictar sentencia no se estudia la viabilidad de las pretensiones, pues aparentemente tienen soporte, sino que se circunscribe el análisis a la vocación de éxito de las excepciones perentorias planteadas o que de oficio se encuentren probadas.

¹ Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 MP Octavio Augusto Tejero Duque

En relación con las excepciones que pueden esgrimirse contra la acción cambiaria, el artículo 784 del C. de Co. consagra las distintas excepciones de mérito que puede formular el ejecutado y el artículo 442 del C. G. del P. dispone que estas deberán expresar los hechos en que se fundan y acompañarse las pruebas relacionadas con ellas.

En el caso particular, reconoce el ejecutado la existencia del pagaré y de la obligación, poniendo en duda la suma exigida. Aunado a ello, señala que la parte ejecutante debía solicitar el descuento por libranza conforme a la autorización del demandado, y que realizó pagos que no se tuvieron en cuenta.

Frente al punto menciónese lo siguiente:

De conformidad con el principio de literalidad previsto en el artículo 626 del Código de Comercio, el suscriptor de un título queda obligado conforme al tenor literal del mismo. No obstante, las convenciones y acuerdos existentes entre las partes pueden afectar dicha literalidad, pues este es un principio importante pero no absoluto de los títulos valores.

En torno a este punto, el tratadista HILDEBRANDO LEAL PÉREZ en su obra TÍTULOS VALORES, décimo novena edición, páginas 67 a 70, expone que *Los pactos extraños no están llamados a alterar el documento respecto de terceros, es decir, frente a personas que no han intervenido en tales pactos o en la elaboración del documento, pero sí podría verse afectado el tenor literal de un título valor con convenciones o acuerdos contenidos en documento extraño si se trata de las mismas partes que lo elaboraron.* Más adelante refiere que *la literalidad está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias, siendo apenas lógico entender el por qué no puede predicarse absolutamente la literalidad entre quienes han sido partícipes del negocio causal o subyacente, determinante de la creación o la emisión del título valor.*

Por otra parte, en cuanto a la carga de la prueba de las excepciones, si las mismas pretenden traer a colación circunstancias derivadas del negocio jurídico que dio origen a los títulos, la jurisprudencia ha precisado que *"si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (I) las características particulares del mismo; y (II) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...). Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción"* (Corte constitucional, Sentencia T-310 del 30 de abril de 2009).

En atención a lo previamente citado, le correspondía a la parte demandada probar los hechos en los cuales pretendía fundar sus excepciones, esto es, que la suma cobrada no correspondía a la efectivamente adeudada y que se realizaron pagos que no se tuvieron en cuenta.

Dicha carga probatoria no fue cumplida a cabalidad; veamos:

Se allegaron como pruebas documentales unas tablas de amortización, comunicaciones y formularios del banco GNB Sudameris, histórico de pagos de la obligación ejecutada, autorización de libranza y un contrato suscrito por las partes.

Analizadas dichas pruebas, es claro para este despacho que el señor EDGAR RICARDO GARCIA BLANCO, a través de solicitud de libranza No. 2110462 solicitó al BANCO GNB SUDAMERIS S.A. la suma de \$110.000.000 de pesos, a un plazo de 108 meses, la cual fue aprobada y desembolsada el día 24 de agosto de 2018; conforme lo anterior, se generó la obligación No. 105499616. El ejecutado realizó pagos a dicha obligación desde el 27 de septiembre de 2018 hasta el 27 de febrero de 2019, incurriendo en mora desde tal fecha.

Al no recibir pagos en las fechas establecidas, el BANCO GNB SUDAMERIS S.A., autorizado por el señor EDGAR RICARDO GARCIA BLANCO, a través de la suscripción del contrato para la utilización de Productos y Servicios Financieros (el cual reposa en el expediente y no fue tachado de falso), realizó ajustes operativos sobre las obligaciones con el fin de normalizar la situación financiera del deudor, proceso que consistió en otorgar un plazo adicional e iniciar de nuevo un plan de pagos sin que menoscabara su capacidad económica. Es por ello que la suma correspondiente al capital ascendió a \$137.181.649. Valga precisar que lo anterior fue informado por la entidad ejecutante en comunicación del 28 de abril de 2022 sin que dentro del correspondiente traslado el ejecutado lo haya controvertido, por lo que se le otorga credibilidad. Siendo así las cosas, si bien es cierto que la suma desembolsada inicialmente no corresponde a la suma de capital por la cual se llenó el título valor, también lo es que el ejecutante diligenció dicho pagaré acorde con las instrucciones dadas y por el valor efectivo de la obligación, teniendo en cuenta los pagos realizados por el deudor antes de mora.

Finalmente, frente al presunto incumplimiento del demandante por no solicitar el descuento por libranza conforme a la autorización del demandado, téngase en cuenta que mediante la ley 1527 de 2012 se estableció el marco general para la libranza o descuento directo, y en ella se dispuso en el artículo primero, el cual fue modificado por la ley 1902 de 2018, que: *“El objeto de la libranza es posibilitar la adquisición de productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con el salario, los pagos u honorarios o la pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligada a girar los recursos directamente a la entidad pagadora.”*

Así mismo, en el artículo 2 de la ley 1527 de 2012, se definió como libranza o descuento directo: *“la autorización dada por el asalariado o pensionado, al empleador o entidad pagadora, según sea el caso, para que realice el descuento del salario, o pensión disponibles por el empleado o pensionado, con el objeto de que sean giradas a favor de las entidades operadoras para atender los productos, bienes y servicios objeto de libranza.”*

De acuerdo a lo expuesto en las normas antes descritas, es claro que la obligación de realizar los descuentos de nómina a favor de la entidad financiera que otorga el crédito por libranza, recae única y exclusivamente en la entidad pagadora o empleadora, lo que significa que la realización de los descuentos por nómina no le compete a la entidad financiera, pues ésta es ajena a los trámites administrativos que desarrollen los diferentes empleadores con los que tenga convenio para la realización de este tipo actividades crediticias.

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1527 de 2012, lo regulado en la Ley marco de las libranzas *“no afectará de forma alguna la normatividad vigente relativa a los títulos valores”*. De donde puede colegirse que el demandado, en su calidad de otorgante de un pagaré y en consecuencia obligado al pago de una suma determinada de dinero (arts. 709 y 710 del C. de Co.), en aras de evitar que su obligación incurriera en mora, tenía el deber de acudir directamente a la entidad financiera a pagar en la fecha establecida en el pagaré, las cuotas correspondientes. Por elemental prudencia, al advertir que no se le estaban efectuando los descuentos directos, debió procurar, por cualquier otro medio, el pago de las obligaciones periódicas contraídas con el banco.

Es por ello que resulta inadmisibles argumentar que si los descuentos no fueron realizados, esto fue por culpa del banco demandante.

Ha de tenerse en cuenta además que en el artículo 7 de la referida norma se dispone que la entidad operadora (en este caso el banco) podrá solicitar al pagador el giro de los recursos a que tenga derecho. De conformidad con lo anterior, era potestativo del acá demandante solicitar al pagador el giro de los recursos, mientras que para el deudor era obligatorio el pago de las cuotas de su crédito, por libranza o de forma directa. Lo relevante es que, no por el hecho de que no se hayan hecho los descuentos por

RAD. 68001-31-03-010-2022-00015-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S. A.
DEMANDADO: EDGAR RICARDO GARCÍA BLANCO
INSTANCIA: PRIMERA
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

libranza (por las razones que sea), el deudor quedaba liberado de sus obligaciones. Es por ello que no puede atribuirse la mora en el pago de la obligación a culpa de la entidad bancaria.

Por lo brevemente expuesto se declararán no probadas las excepciones de mérito esgrimidas por el extremo pasivo y se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma en que fue consignado en el mandamiento de pago. Se dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y se condenará a la parte demandada al pago de las costas conforme al numeral 1° del art. 365 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados en la presente Litis.

CUARTO: PRÁCTICAR la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense en su oportunidad.

SEXTO: Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000.00).

SEPTIMO: Una vez se encuentre en firme la liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cd2437ba3917b436b6b118c34b75f405967273e78e2b18d398f067808db916**

Documento generado en 27/05/2022 11:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>